

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro “*Retenciones computables por operaciones gravadas*”, de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, planilla Excel con el detalle de las retenciones declaradas, libros Diario, Mayor e Inventario, al igual que los Libros Compras y Ventas del IVA, documentación arrojada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) N° 00/2019, el cual expresa que se observaron inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. 113 del IRAGRO REG. PCR/MCR en el campo de Retenciones Computables por Operaciones Gravadas y las retenciones declaradas por los agentes de información, motivo por el cual dicha dependencia generó la Denuncia Interna que dio inicio a la Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales controlados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Impuesto Liquidado o Recuperado	Impuesto a Ingresar
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	3.630.280	3.630.280
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	2.760.741	2.760.741
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	1.826.025	1.826.025
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	2.968.732	2.968.732
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	1.781.339	1.781.339
TOTALES		12.967.117	12.967.117

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 06/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que se haya presentado su escrito de descargo, y habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, en fecha 27/05/2020, mediante Formularios N° 00 y 00, **NN** solicitó prórroga para “PONER EN ORDEN Y ADJUNTAR LAS DOCUMENTACIONES PERTINENTES AL PRESENTE SUMARIO” (sic), al respecto y en atención de que dicho pedido fue realizado dentro del plazo para la presentación de sus Alegatos, el **DSR1** expresó que ya han sido agotadas las etapas pertinentes para la presentación de documentación y ofrecimiento de pruebas, e igualmente conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley, y los artículos 12 y 13 de la RG N° 114/2017, el plazo para la presentación de Alegatos es perentorio y en efecto improrrogable, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 16/06/2019, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo 39 y 40 – Retenciones computables por operaciones gravadas - del Formulario 113, las documentaciones puestas a disposición de la Administración Tributaria por el contribuyente y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, constatándose así la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por otro, lado el **DSR1** observó que el sumariado, procedió a rectificar sus DDJJ durante la fiscalización el 17/09/2019, ajustando los campos 39 y 40 del Formulario 113 de los ejercicios fiscales controlados, por otro lado, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), posteriormente el 01/10/2019, volvió a rectificar sus DDJJ, consignando nuevamente las retenciones indebidas.

En ese sentido, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración y continuidad; debido a que **NN** declaró retenciones inexistentes en sus DDJJ repercutiendo en varios ejercicios fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley; por otro lado, se consideró como atenuante el hecho de que este presentó toda la documentación requerida por la Administración tributaria.

Para el **DSR1** corresponde aplicar una multa del 120% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa

POR TANTO, en uso de las facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	3.630.280	4.356.336	7.986.616
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	2.760.741	3.312.889	6.073.630
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	1.826.025	2.191.230	4.017.255
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	2.968.732	3.562.478	6.531.210
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	1.781.339	2.137.606	3.918.945
Totales		12.967.117	15.560.539	28.527.656

*La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 120% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN